



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 538/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.A.E., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 499/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 10 de septiembre de 2009, sobre las 8 de la mañana, sufrió una caída al transitar por la vía pública, a la altura del número (...) de la calle Atarjea Blanca, debido a la falta de la tapa de una arqueta, resultando con lesiones de las que fue atendida en el servicio de urgencias generales del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, el mismo día del accidente. Fue diagnosticada de esguince de pie izquierdo. Se reclama indemnización sin concretar la cuantía de la misma.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de octubre de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente, recabándose los informes pertinentes, concretamente el del servicio presuntamente responsable del daño, de fecha 15 de marzo de 2010, el de la Policía Local, de 18 de noviembre de 2009, así como el de la Empresa M.A.S.C.T., S.A., practicándose la prueba testifical propuesta por la reclamante, el 28 de septiembre de 2010, habiendo sido evacuados los trámites de vista, audiencia y alegaciones.

El 19 de julio de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. En la tramitación del procedimiento al efecto instruido no se observan irregularidades que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar que, ante la falta de pruebas suficientes, no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. Es evidente que corresponde a la reclamante acreditar la existencia del nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público concernido, probando, en el caso que nos ocupa, que la caída se produjo en la calle Atarjea Blanca, (...), con ocasión de pisar involuntariamente en el hueco de una arqueta de registro sin tapa. En nuestra opinión, y no compartiendo las conclusiones a las que llega la Propuesta de Resolución, del expediente se deduce la veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante pues así resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular del informe del servicio afectado, que afirma la existencia de los desperfectos alegados, lo cual también ha sido acreditado por la prueba testifical practicada y por el reportaje fotográfico, sin que nada de ello haya sido cuestionado por la Administración gestora. En segundo lugar, queda también acreditado, por el parte médico aportado, que la afectada acudió el mismo día del hecho lesivo al servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, antes de las 12:57 horas, así como las lesiones sufridas que, además, resultan compatibles con el tipo de accidente alegado. De la prueba testifical practicada resulta que, a pesar de que la testigo manifestó no haber presenciado la caída, también manifestó que vio a la afectada cuando ya estaba en el suelo con un pié en la alcantarilla, refiriendo a continuación que la caída se debió a que pisó en una alcantarilla (en realidad es una arqueta) sin tapa.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo acreditado en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera.

4. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas.

5. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un agujero en la acera, debido a la falta de la tapa de una arqueta, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la

Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

6. Procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, los físicos, conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que proceda estimar la reclamación presentada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho; procede indemnizar a la reclamante en los términos del Fundamento III.6.